



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/819/2019

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0438/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

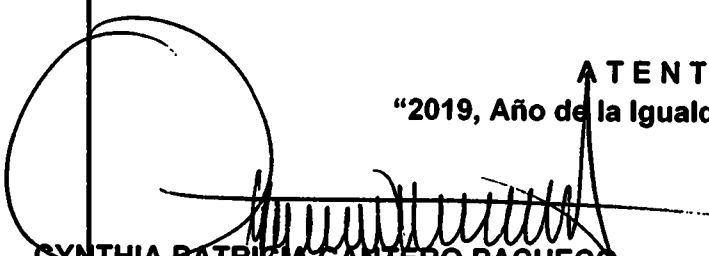
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"




**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***438/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2019**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de mayo de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Una de las formalidades que debe de cumplir un escrito emitido por una autoridad, es tener la firma autógrafa de quien la emite, por lo que no puede considerarse como un documento que cumpla con las formalidades esenciales, careciendo de validez dicho documento.

Por lo tanto, no contesto dentro del plazo legal establecido por la ley... (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Después de revisar los requisitos y analizar la información requerida, como lo determina la ley de la materia, y de que la información que solicitó está clasificada como de libre acceso, se responde de manera afirmativa su solicitud.

Para su comodidad, toda la información que solicita relativa a los estados financieros puede ser consultada en el siguiente enlace:
<http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-32/nomina?tid=195...>" (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que, desde la respuesta inicial proporciona la totalidad de la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2019.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Informe, Jalisco, el día 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta impugnada.

En tal virtud, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta el día 15 quince del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 03 tres de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la cual generó el número de folio 00784319.*
- b) *Copia simple del oficio sin número de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la C. María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaría Ejecutiva de atribuciones de Unidad de Transparencia.*

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2019.
S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 03 tres de febrero del 2019 dos mil diecinueve, por medio del sistema Infomex Jalisco, la cual generó el número de folio 00784319, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Copia de los estados financieros (contable, programático y presupuestal) de octubre, noviembre y diciembre de 2018."(Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en **sentido Afirmativo**, a través de oficio de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual informó lo siguiente:

"Después de revisar los requisitos y analizar la información requerida, como lo determina la ley de la materia, y de que la información que solicitó está clasificada como de libre acceso, se responde de manera afirmativa su solicitud.

Para su comodidad, toda la información que solicita relativa a los estados financieros puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-32/nomina?tid=195> sólo tiene que ver el listado y seleccionar los de su interés.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 85 y 86, fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)

Derivada de la anterior respuesta, el día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión por medio de sistema Infomex Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Una de las formalidades que debe de cumplir un escrito emitido por una autoridad, es tener la firma autógrafa de quien la emite, por lo que no puede considerarse como un documento que cumpla con las formalidades esenciales, careciendo de validez dicho documento.

Por lo tanto, no contesto dentro del plazo legal establecido por la ley.

...

1.- En la solicitud folio 00784319 solicite al Instituto Electoral los informes financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, porque no los tiene publicados. El instituto contesta que ahí están en la página para su consulta, pero de una forma dolosa y fraudulenta pone a la vista un supuesto archivo que no se puede abrir, ni descargar, por lo que solicito recurso de revisión, ya que no me da acceso a la información solicitada.

..."

(Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **438/2019**, contra actos atribuidos al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0391/2019 en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, y a la parte recurrente el día 28 veintiocho de febrero del mismo año, a través del mismo medio.

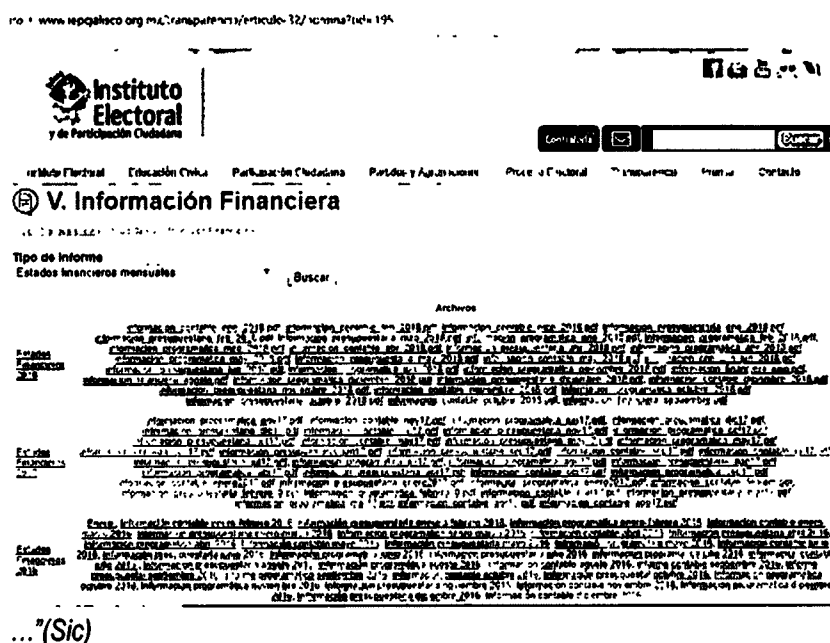
Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió, vía correo electrónico mediante oficio identificado con el número 310/2019, signado por la **C. María de Lourdes Becerra Pérez**, en su carácter de Secretaria ejecutiva con atribuciones de la Unidad de Transparencia; oficio por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió informe de ley a través del cual manifiesta lo siguiente:

"El recurrente se queja de dos agravios. El primero de ellos, es que el documento de respuesta no cuenta con la formalidad de la firma autógrafa de quien lo emite, el segundo, es que dolosa y fraudulentamente se le puso a la vista un supuesto archivo que no se puede abrir, ni descargar.



Referente al primer agravio, en lo que respecta a la falta de firma autógrafa de quien resuelve, no se encuentra establecida como causal de procedencia del recurso de revisión dentro del artículo 93 de la LTAIPEJM. Además, los trámites dentro de la PNT requieren del acceso autorizado de a titular de esta Unidad de Transparencia a partir de una contraseña que proporciona el ITEI fue diseñada para darle agilidad y facilidad al acceso a la información de cualquiera y debe mantenerse bajo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad establecidos en el artículo 5 de la precitada Ley. Resulta paradójico que un solicitante, asiduo que ha hecho más de 60 solicitudes en el último mes, no prefiera esta manera de responder en un formato abierto (el original de la respuesta) y absolutamente en línea.

En lo relativo al segundo de los agravios, él recurrente solicitó informes financieros de octubre, noviembre y diciembre 2018, lo que se le respondió fue que para su comodidad, toda la información solicitada puede ser consultada en el enlace: <http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-32/nomina?tid=195> y una vez allí seleccionar la información de su interés. Al revisar la respuesta que ofrecimos vemos que al dar clic sobre el enlace se despliega la siguiente vista del sitio web del IEPC:



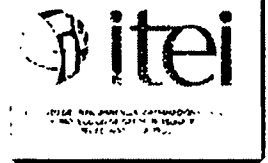
...”(Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó precedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve; asimismo, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este Órgano Constitucionalmente



Autónomo determina procedete **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base a lo siguiente:

Es menester señalar que las inconformidades de la parte recurrente son esencialmente dos, por una parte, se duele de que una de las formalidades con las que debe de cumplir un escrito emitido por una autoridad es el tener la firma autógrafa de quien lo emite, por lo que la respuesta que se le proporcionó no cumple con las formalidades esenciales, careciendo de validez dicho documento y que por tanto no le respondieron en el plazo que prevé la ley

Por otro lado, el recurrente se agravia de que solicitó los informes financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, y que el sujeto obligado le respondió que dicha información se encontraba publicada en su página oficial, donde la puede consultar, no obstante, dice el ahora recurrente que de forma dolosa y fraudulenta le pone a la vista un supuesto archivo que no se puede abrir no descargar.

Ahora bien, por cuestión de técnica se analizara primeramente el segundo agravio del recurrente, el cual como ya se dijo anteriormente, es consistente en que la información que solicitó no la pudo visualizar ni descargar, por tanto, esta ponencia instructora procedió a consultar el link electrónico que le proporcionó el sujeto obligado al recurrente, ello con objeto de corroborar que la información de referencia, se encuentre publicada en la página oficial del sujeto obligado, arrojando de dicha consulta la siguiente información:

ro | www.epjalisco.org.mx/transparencia/articulo-32/norma?tit=195

Estados financieros 2018.

Estados financieros mensuales

Estados financieros anuales

Estados financieros 2016

Estados financieros 2017

Estados financieros 2018

Estados financieros 2019

Estados financieros 2020

Estados financieros 2021

Estados financieros 2022

Estados financieros 2023

Estados financieros 2024

Estados financieros 2025

Estados financieros 2026

Estados financieros 2027

Estados financieros 2028

Estados financieros 2029

Estados financieros 2030

Estados financieros 2031

Estados financieros 2032

Estados financieros 2033

Estados financieros 2034

Estados financieros 2035

Estados financieros 2036

Estados financieros 2037

Estados financieros 2038

Estados financieros 2039

Estados financieros 2040

Estados financieros 2041

Estados financieros 2042

Estados financieros 2043

Estados financieros 2044

Estados financieros 2045

Estados financieros 2046

Estados financieros 2047

Estados financieros 2048

Estados financieros 2049

Estados financieros 2050

Estados financieros 2051

Estados financieros 2052

Estados financieros 2053

Estados financieros 2054

Estados financieros 2055

Estados financieros 2056

Estados financieros 2057

Estados financieros 2058

Estados financieros 2059

Estados financieros 2060

Estados financieros 2061

Estados financieros 2062

Estados financieros 2063

Estados financieros 2064

Estados financieros 2065

Estados financieros 2066

Estados financieros 2067

Estados financieros 2068

Estados financieros 2069

Estados financieros 2070

Estados financieros 2071

Estados financieros 2072

Estados financieros 2073

Estados financieros 2074

Estados financieros 2075

Estados financieros 2076

Estados financieros 2077

Estados financieros 2078

Estados financieros 2079

Estados financieros 2080

Estados financieros 2081

Estados financieros 2082

Estados financieros 2083

Estados financieros 2084

Estados financieros 2085

Estados financieros 2086

Estados financieros 2087

Estados financieros 2088

Estados financieros 2089

Estados financieros 2090

Estados financieros 2091

Estados financieros 2092

Estados financieros 2093

Estados financieros 2094

Estados financieros 2095

Estados financieros 2096

Estados financieros 2097

Estados financieros 2098

Estados financieros 2099

Estados financieros 2100

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2019.
 S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



www.itei.jalisco.org.mx/estad-financieros-2018

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Inicio | Acceso Ciudadano | Participación Ciudadana | Planes y Aprobaciones | Procesos Electorales | Inscripciones | Prensa | Contacto

Estados Financieros 2018

informacion_presupuestaria_2018.pdf	1.53 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	1.3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	1.33 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	1.05 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	656.89 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	476.63 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	780 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	489.47 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	655.74 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	6.46 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	2.91 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	2.18 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	2.43 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	3.39 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	7.11 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	7.79 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	3.08 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	2.27 MB

www.itei.jalisco.org.mx/estad-financieros-2018

Vista previa	Adjunto	Tamaño
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	2.40 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3.09 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	7.11 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	7.79 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3.08 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	2.27 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	503.53 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	511.45 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	511.53 KB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB
informacion_presupuestaria_2018.pdf	informacion_presupuestaria_2018.pdf	3 MB

No seguir: www.itei.jalisco.org.mx/estad-financieros-2018/informacion_presupuestaria_diciembre_2018.pdf

informacion_presupuestaria_diciembre_2018.pdf 1 / 10

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

INFORMACIÓN FINANCIERA

Información Presupuestaria

Diciembre 2018

Información financiera de octubre, noviembre y diciembre del año 2018.



Visualización y descarga de la información financiera de diciembre del año 2018.



[Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.]

Luego entonces, como se puede advertir de la consulta que realizó esta ponencia instructora de los links que proporcionó el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información que presentó el ahora recurrente, se puede advertir de manera clara que, la información financiera de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se encuentra publicada en la página oficial del sujeto obligado, en el link que se proporcionó desde la respuesta inicial, información

que puede ser visualizada y descargada, como ya quedó evidenciado de las capturas de pantalla insertadas con antelación.

Por ende, deviene en **infundado** el agravio planteado por el ahora recurrente, ya que, no obra de actuaciones algún medio de convicción que haga suponer que la información solicitada no se encontraba publicada en los links que proporcionó el sujeto obligado en el momento de dar respuesta a la solicitud de información, además de que esta ponencia instructora se cercioró de que la información solicitada si estuviese publicada.

Entonces pues, en este sentido, el sujeto obligado actuó de conformidad con la ley de la materia, ya que el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que cuando parte o toda la información solicitada se encuentre publicada vía internet, bastara con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma de consultarla, lo cual, en el presente caso realizó el sujeto obligado, se cita el artículo de referencia para mayor claridad.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por otro lado, referente al agravio del recurrente consistente esencialmente en que la respuesta que proporcione el sujeto obligado carece de firma autógrafa y que por tal motivo no se le respondió dentro del plazo que prevé la ley, se tiene que dicho argumento es **infundado**.

Ello se afirma así, toda vez que, no se desprenden de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 93 punto 1 de la ley de la materia, una consistente en que la respuesta no contenga la firma autógrafa de quien la emite.

Aunado a lo anterior, del análisis de las causales que prevé el artículo de referencia, se concluye que es procedente el recurso de revisión esencialmente cuando; no se notifica la respuesta dentro del plazo, se niega parte o la totalidad de la información, se condiciona el acceso de la misma o se declare incompetente el sujeto obligado, **no obstante, en el presente caso la información solicitada se entregó desde la respuesta inicial, lo cual garantiza el derecho de acceso a la información, ya que la falta de firma autógrafa de la respuesta no impidió que el entonces solicitante accediera a la totalidad de la información petitionada, el artículo en mención reza:**

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2019.

S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Robustece lo anterior, el criterio 7/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente.

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Informe, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así pues, en tal virtud, se infiere que, cuando se presente el supuesto en el cual, se deban emitir respuestas a las solicitudes de información, por medio de un sistema electrónico, no será necesario que el documento cuente con firma o membrete para que tengan validez, ya que, para acceder al sistema y proporcionar respuesta, el sujeto obligado debe de contar con contraseñas, y se infiere que quien emite respuesta, es el sujeto obligado.

Cabe precisar que, la solicitud de información fue hecha el 03 tres de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y por su parte el sujeto obligado la respondió el día 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por ende, se tiene que dicha respuesta fue dentro del plazo que prevé la ley, tomando en consideración que, el día en que se presentó la solicitud de información fue inhábil, puesto que el 03 tres de febrero del año en curso fue domingo, y el día 5 cinco de febrero del mismo año fue inhábil, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2019.
S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



de Jalisco y sus Municipios, por consiguiente, se tiene que la respuesta se notificó dentro del plazo de los 8 ocho días y resulta en infundado el agravio del recurrente consistente en que no se le contestó dentro del plazo legal.

No obstante, se le **EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente en sus respuestas inserte la firma de quien la emite, haciendo la precisión de que no es necesaria la firma autógrafa para que la respuesta tenga validez, cuando la mismas se proporcione a través de plataformas electrónicas, como ya se estudió anteriormente, sin embargo las respuestas pueden contener firma facsímil, ello para generarle mayor certidumbre al ciudadano.

Además que, de conformidad con el artículo 85 punto 1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el contenido de la respuesta a la solicitud de información debe contener lugar, fecha, nombre y **firma de quien resuelve**, se transcribe dicho artículo para mayor claridad.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

...

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Así pues, visto lo anterior es que este Órgano Colegiado estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que la misma fue en tiempo y forma, máxime que, desde la respuesta inicial se proporcionó la totalidad de la información peticionada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual confiere la atribución a este Instituto de confirmar las respuestas de los Sujeto obligados cuando estas sean apegadas a derecho, dicho artículo reza:

Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

...

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2019.
S.O.: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las inconformidades de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

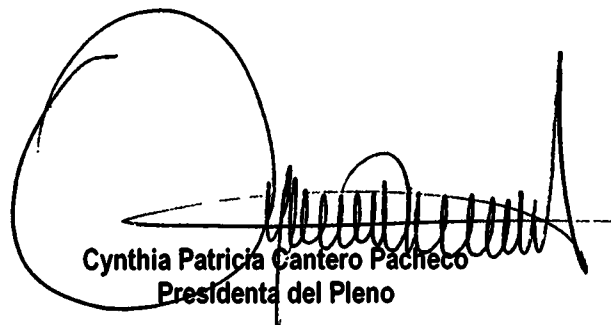
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el presente Recurso de Revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 438/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.